



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00188-00

- Accionante:** ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES – ATI.
- Accionado:** ALACALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD – VINCULADO – DANIELA CASTILLO Y ROBINSON SÁNCHEZ.
- Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES – ATI en representación de sus asociados y los señores Daniela Castillo y Robinson Sánchez, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de asociación y negociación sindical.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que los contratistas del IDRD afiliados a la Asociación de Trabajadores Independientes – ATI, presentaron solicitud para aprobación de su pliego de peticiones; pliego de solicitudes radicado ante la entidad el día 28 de febrero del presente año previa aprobación en asamblea general extraordinaria el día 27 de febrero del mismo año.

En dicha asamblea general extraordinaria del 27 de febrero de 2020, también se reformó la Junta directiva Nacional en donde se vinculó a la señora Daniela Castillo con C.C. 1.032.479.612, quien actualmente cuenta con la responsabilidad de la Secretaría de Deporte.

Con la notificación del pliego, se informó la situación a la querellada, así como también la afiliación de Robinson Sánchez con C.C. 1.014.248.293, los que actualmente son contratistas y negociadores de la entidad.

Al termino de ley, es decir, pasados 5 días a la fecha de radicación del pliego, el sindicato no fue requerido de ninguna forma, ni informada las partes negociadoras a efectos de instalar la mesa de negociación. Por lo anterior, el día 11 de marzo de 2020 se radico querrella ante el Ministerio del Trabajo, frente a la que fue presentada acción de tutela por derecho de petición para conocer los argumentos de la entidad para desconocer y negar el derecho de asociación sindical (afiliación y descuento de cuota) y negociación colectiva del sindicato y sus afiliados.

Así y de acuerdo a la respuesta dada por la accionada y el Ministerio del Trabajo se niega la posibilidad de que personas no subordinadas puedan acceder a los derechos fundamentales que se tutelan a fin de mejorar sus condiciones de empleo o contractuales, no existiendo otro mecanismo que permita proteger dichos derechos incoados en la presente acción de tutela.

El IDRDR niega e impone trabas el ejercicio de asociación sindical y al ejercicio de negociación sindical a los trabajadores de su entidad por el simple hecho de su condición contractual, en calidad de contratistas; pese a que la Constitución Nacional destaca el derecho de asociación y negociación sindical como derechos fundamentales y no distingue del tipo de vinculación laboral para que se haga efectivo, de hecho, la única excepción contemplada es respecto de la fuerza pública.

Finalmente solicita ordenar dar inicio al proceso de instalación de la mesa de negociación colectiva, la continuidad del vinculo contractual de los trabajadores Daniela Castillo y Robinson Sánchez en la medida que fueron desvinculados existiendo fuero sindical, los descuentos sindicales de ley y se abstenga de continuar desplegando conductas antisindicales en contra de los afiliados por la simple condición o vinculo contractual de los trabajadores.

Junto con su demanda aporto:

- Correo envió pliego de solicitudes.
- Oficio de radicación de la notificación del pliego y afiliaciones.
- Oficio Radicación del pliego de solicitudes.
- Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical.
- Respuesta IDRDR.
- Respuesta Ministerio del Trabajo.
- Radicación queja ante el Ministerio del Trabajo.

1.2. Argumentos del accionado.

INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Durante el término del traslado la entidad dio respuesta señalando que se opone al amparo solicitado por la parte actora, así como a la prosperidad de las pretensiones incoadas, por carecer de fundamentos técnicos, facticos y legales, que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales invocados, los cuales no han sido vulnerados ni amenazados por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

El IDRDR emitió respuesta material y efectiva dentro del termino correspondiente a los oficios No. de radicación 20202100077102 del 28 de febrero de 2020, 20202100077512 del 28 de febrero de 2020 y 20202100079032 del 2 de marzo de 2020, suscritos por Oscar Eduardo Dussan Salas -Secretario General- y Alexandra Barrios Naizzir – Fiscal- de la Asociación de Trabajadores Independiente, donde expone con argumentos facticos y legales consistentes, los motivos por los cuales no accede a las pretensiones de dicha Asociación, por lo cual se solicita niegue el amparo constitucional que se pretende.

En relación con el presunto fuero sindical de los señores Daniela Castillo y Robinson Sánchez y referente a que se “ordene la continuidad del vinculo contractual” de los mismo, de manera especial se precisa la improcedencia de dicha petición porque de acuerdo con lo contemplado en el articulo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son “(...) los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”.

En ese orden de ideas, el numeral tercero del artículo 32 *ibidem*, señala en relación con los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades sujetas al régimen de contratación pública, que estos son: “(...) *los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con las administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable** (...)*”.

De conformidad con las normas y la jurisprudencia, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “*giro ordinario*” de las labores encomendadas a la entidad, que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados e planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

En ese contexto, el contrato de prestación de servicios, como acaece en aquellos suscritos por Daniela Castillo Mogollón y Robinson Sánchez Deantonio, además de estar vencidos a la fecha, no generaron una relación de tipo laboral de la que se pueda predicar, tal y como lo pretende la accionante, que el IDRDR deba reconocer o entrar a considerar los puntos que se indican en el denominado “*pliego de condiciones*” y menos aún, continuar con un vínculo contractual que se encuentra terminado por vencimiento del plazo de ejecución contractual.

En conclusión, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR- no puede incurrir en violación de derechos fundamentales frente al desarrollo de unos contratos de prestación de apoyo a la gestión, cuya terminación ya acaeció por fenecimiento del plazo de ejecución pactado y frente a los cuales la ley no predica la posibilidad de existencia de un fuero sindical.

En lo relacionado con que el IDRDR procediera a efectuar los descuentos de “cuota sindical” a los señores Daniela Castillo y Robinson Sánchez, una vez

revisado el contenido de las obligaciones establecidas en los contratos de prestación de servicios de Apoyo a la gestión con Nos. 2735 y 0874 de 2019, se pudo constatar que cuando estos se encontraban vigentes, en los mismos no estaba pactado entre dichos contratistas y el IDRDR esta clase de descuentos. En tal sentido, correspondió al IDRDR dar estricto cumplimiento a lo pactado en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y teniendo en cuenta que lo solicitado era ajeno a dichos contratos, no podía efectuarse descuento de “cuota sindical” alguna conforme la solicitud efectuada por la “Asociación de Trabajadores Independientes”.

Así las cosas, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora no logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela. Corolario de lo anterior, deberá negarse la protección peticionada integralmente, máximo que sobre los derechos de asociación sindical y negociación colectiva invocados por la tutelante, esta no se refirió a una solicitud en concreto, primero, que no le hubiese sido contestada por el IDRDR de manera fundamentada fáctica y legalmente y segundo, respecto de la cual, por la fundamentalidad de esos derechos, hubiese procedido la decisión positiva del IDRDR frente a lo peticionado y en concordancia con ello, la inacción, para analizar su menoscabo o no por las entidad accionada y aquí vinculada.

Finalmente solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela presentada por la accionante, teniendo en cuenta que no existen elementos jurídicos que puedan demostrar la existencia de la violación de los derechos fundamentales que allí se alegan.

Junto con su contestación apporto:

- Resolución No. 735 Representación judicial y extrajudicial del IDRDR.
- Resolución No. 050 Nombramiento Jefe Oficina Asesora de Jurídica.
- Acta de posesión.
- Fallo de tutela de fecha 8 de mayo de 2020 primera instancia.
- Fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2020 segunda instancia.
- Respuesta emitida por el IDRDR.
- Oficio radicado ante el IDRDR del 28 de febrero de 2020.
- Oficio notificación pliego y afiliaciones ante el IDRDR del 28 de febrero de 2020.

- Constancia de envío de respuesta.

MINISTERIO DEL TRABAJO - Vinculado

Dentro del termino del traslado la entidad contestó, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia contra el Ministerio del Trabajo, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la entidad no es ni fue la entidad empleadora de los trabajadores afiliados a la Organización Sindical Asociación de Trabajadores Independientes, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre los afiliados de dicha organización sindical y la entidad, y por lo mismo, NO existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con la vinculación que la entidad se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que originaron la solicitud de tutela, que entre otras cosas consiste en que se ordene la instalación de la mesa de negociación con el sindicato ATI, y que se disponga el reintegro y la continuidad contractual de los trabajadores presuntamente aforados Daniela Castillo y Robinson Sánchez, sustentado en la protección de los derechos constitucionales, el Ministerio de Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, y que el llamado a declarar y ordenar lo pretendido es el Juez Ordinario Laboral; por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 28 de mayo de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionadas y vincular a DANIELA CASTILLO Y ROBINSON SÁNCHEZ.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. SINDY K. TAPIAS MONTERROSA en representación de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - ATI, interpuso acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y DEPORTE - IDR, al considerar que la accionada vulnera los derechos fundamentales, al negar la posibilidad e imponer trabas en el ejercicio del derecho de asociación y negociación sindical a los trabajadores de su entidad por el simple hecho de su condición contractual, en calidad de contratistas, a fin de mejorar sus condiciones de empleo o contractuales, por lo que actúa en este trámite en nombre de sus afiliados, y siendo ellos los afectados de los derechos que cree vulnerados.

Desde sus primeros pronunciamientos la corte constitucional ha sostenido que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las organizaciones sindicales representan los intereses de los empleados, este Tribunal ha reconocido que la legitimación de los sindicatos para promover solicitudes de amparo “no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en vista de que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización, estas se encuentran legitimadas por activa para promover acciones de tutela; pues tienen como objeto principal velar por los intereses de sus miembros en pro de unas relaciones laborales adecuadas y, por tanto, sus decisiones afecta de manera determinante a los trabajadores. Por tal motivo es clara la legitimación de las directivas para promover acciones de tutela cuando consideren amenazadas sus garantías fundamentales.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - ATI entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 17/03/20, fue emitida respuesta por parte del IDR D a la accionante acerca de la petición de negociación del pliego de condiciones presentado, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 28/05/20, esto es, 2 meses y 11 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que,

por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas¹.

Para resolver de fondo la controversia planteada en esta sede judicial, el despacho considera pertinente citar a partes de la sentencia **T-432 del 2019**, en los siguientes términos:

“Ahora bien, dado que interesa a la causa, en lo que tiene que ver con las garantías fundamentales de las organizaciones sindicales, desde los primeros pronunciamientos sobre la materia, como, por ejemplo, la sentencia SU- 342 de 1995, este Tribunal había reconocido que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz e idóneo para proteger el derecho de asociación sindical, cuando se presentan situaciones como:

- a) El empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.*

¹ Sentencia T-432 de 2019.

b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo.

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.

Frente a esto último, la sentencia SU-342 de 1995 sostuvo que **el ordenamiento jurídico estableció mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo acudir a las autoridades administrativas en materia de trabajo,** para que ejerzan sus funciones policivas o incluso promover las respectivas acciones penales por lo que la tutela se tornaría improcedente. Sin embargo, señaló que estos deben ser analizados respecto del caso concreto, pues no se puede afirmar de manera general que estos no resulten idóneos y eficaces en todos los eventos. Así, el juez constitucional debe tomar lo anterior en cuenta al momento de decidir si debe pronunciarse de fondo.

En consecuencia, la jurisprudencia ha concluido que cuando se presentan las tres situaciones expuestas, los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria laboral, en principio no son idóneos, ni eficaces para amparar los derechos sindicales de aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a organizaciones de este tipo.”

De otro lado frente a protección reforzada en materia laboral, la jurisprudencia ha señalado, Sentencia de Tutela 041 de 2019:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción

ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

De otro lado el Código Sustantivo del trabajo señala, frente al fuero sindical en el artículo 406 que están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un*

(1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, al accionante, presentó petición de solicitud de negociación del pliego de peticiones y afiliación de dos contratistas ante el IDRD bajo los radicados Nos. IDRD 20202100077512 del 28-02-2020, 20202100077102 del 28-02-2020 y 20202100079032 del 02-03-2020, a los cuales le fue dado respuesta mediante Oficio de fecha 17 de marzo de 2020, donde se negó en su totalidad lo pretendido por la Asociación de Trabajadores Independientes – ATI.

Por lo anterior, es claro que, como consecuencia de dicha negativa a las solicitudes presentadas, la accionante esta en desacuerdo, pues manifiesta que el IDRD niega e impone trabas el ejercicio de asociación sindical y al ejercicio de negociación sindical a los trabajadores de su entidad por el simple hecho de su condición contractual, en calidad de contratistas; pese a que la Constitución Nacional destaca el derecho de asociación y negociación sindical como derechos fundamentales y no distingue del tipo de vinculación laboral para que se haga efectivo, de hecho, la única excepción contemplada es respecto de la fuerza pública.

Ahora y teniendo en cuenta que existe un requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la negativa del derecho

de asociación y negociación sindical a los contratistas del IDRDR afiliados a la Asociación de Trabajadores Independientes – ATI, esto es, que se esté bajo la causación de un perjuicio irremediable, que se este frente a una persona de especial protección constitucional por su condición o que las vías de acción que regula la Ley no sean las más eficaces para resolver las controversia suscitada.

Sin embargo, del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas por las partes, no se acredita que se configurara el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, dado que actualmente existe un trámite ante el Ministerio del Trabajo que ya fue activado pese encontrarse suspendido por la pandemia y ante la Jurisdicción laboral, a la que no se ha acudido previo a la presentación de la acción de tutela de la referencia.

De un lado la situación de descrita por la asociación en el sentido del no trámite de las peticiones de estas por la accionada, no se configura dentro de alguna de las tres excepciones que arriba se señala, existiendo en su caso los mecanismos ofrecidos por la jurisdicción laboral o la contenciosa administrativa.

De otro lado, frente al caso de los dos contratistas, es claro que su situación no los coloca en una condición de protección laboral reforzada, en la medida que no se encuentran dentro de alguna de las circunstancias que la jurisprudencia ha indicado, para lograr el reintegro, y de otro lado su posición dentro de la asociación, no les concede ningún fuero de tipo sindical, frente a la administración municipal, y sin que en ninguno de los casos se haya acreditado, y en perjuicio que amerite el accionar del juez constitucional, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrojado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante. Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTE – ATI** con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC